



SALA  
SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/711/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/144/2019.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRIMER SINDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO Y CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve. ---  
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/711/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada-----, autorizada de las autoridades demandadas citadas al rubro en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, dictada por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/144/2019, en contra de la resolución, y,

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito recibido el día veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, en la Segunda Sala regional de Acapulco, Guerrero, compareció el C.------, en su carácter de Apoderado Legal de "-----", parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: "a). – *La ilegal determinación y REQUERIMIENTO DE PAGO concepto de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$161.20 (ciento sesenta y uno pesos 20/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2019; el 15% al Estado en cantidad de \$24.18 (veinticuatro 14/100 m.n.); a que se refiere la LIQUIDACION DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO;*

(ORDEN DE PAGO); - - - b).- *La ilegal determinación y requerimiento de pago por concepto de pago del formato de tarjetón de las licencias de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2019 en cantidad de \$96.72 (Noventa y Seis pesos 72/100 M.N.), a que se refiere la Liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha treinta y uno de Enero de dos mil diecinueve (2019)*". La parte actora relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó admitir la demanda bajo el número de expediente TJA/SRA/II/144/2019, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda, ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la que determinó en términos del artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, declarar la nulidad de las determinaciones de cobros impugnados contenidas en la liquidación del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, para el efecto de que las demandadas dejen sin efecto las liquidaciones referidas y se abstengan de cobrar derechos de verificación de Protección Civil como requisito para la obtención del refrendo de licencia de funcionamiento con número de folio ----- para el año 2019. Así mismo, la Juzgadora determinó sobreseer el juicio respecto a la C. Primera Síndica Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse la fracción II del artículo 79, en relación con el 45 fracción II inciso a) del Código de la Materia.

5.- Inconformes las autoridades demandadas, con la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, a través de su autorizada interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha doce de junio de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo el artículo 221 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/711/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto la autorizada de las demandadas en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 72, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día siete de junio del dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al catorce de junio de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Segunda Sala Regional de Acapulco, el día doce de junio de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, visibles a fojas número 04 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**Primero.** Causa agravio a mis representadas, la Resolución de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y precisamente el ultimo considerando, así como también viola en perjuicio de mi representada los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, así como el principio de congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes toda vez que el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, supuestamente ponderó todas las constancias de autos, para así arribar a la conclusión que supuestamente no se respetó el artículo 138 fracción III del Código de la materia, como lo señala dentro de la sentencia de mérito, específicamente lo expuesto en el último considerando.

Por otro lado, es de suma importancia que el actor reconoce y expone que, al ser el Representante Legal del-----, tiene el pleno conocimiento de que al llevar a cabo un trámite por cuanto a la licencia de funcionamiento, este tiene la obligación de cubrir los pagos que correspondan, garantizando la norma de seguridad, por el giro que corresponde.

Siguiendo con mis argumentos tendiente a invalidar la sentencia tildada de ilegal, manifiesto a esa Sala Superior, que la A quo, violó en perjuicio de mis representadas, los Principios de Legalidad así como el Principio de Exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente Litis, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, sobre los argumentos expuestos por mis representadas, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto el acto impugnado por la parte actora únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y esta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a os interés jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, al emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, todo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.**

En consecuencia la sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, y con ello ordenar a mis representadas dejen sin efecto

la liquidación de la liquidación del treinta y uno de enero del año en curso, lo cual resulta improcedente por la razón de que como ha quedado de manifiesto en autos que el actor tiene pleno conocimiento de sus obligaciones de contribuir con el municipio por ser el Representante Legal de Oconde S.A. de C.V., por lo tanto solicito a Ustedes Magistrados , entren al estudio y análisis de las documentales que obran en autos y con ello tener bases contundentes para revocar la presente sentencia que hoy se recurre, por los motivos de que mis representadas actuaron conforme a derecho.

IV.- Del análisis a los argumentos hechos valer por la revisionista en su primer y único agravio resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia dictada con fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, por las razones siguientes:

El concepto de agravio relativo a que la Magistrada Instructora al dictar la sentencia definitiva omitió analizar las causales de improcedencia hechas valer por sus representadas, contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, resulta infundado toda vez que esta Plenaria advierte que en el considerando Tercero de la sentencia combatida la Juzgadora, analizó debidamente las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las demandadas en su escrito de contestación de demanda, en virtud de que determinó que en el presente juicio se actualizan las causales de sobreseimiento que prevé el artículo 79 fracciones II en relación con el 45 fracción II inciso a) del Código de la Materia, en el sentido de que procede el sobreseimiento del juicio administrativo cuando de autos apareciere la inexistencia del acto reclamado.

En ese sentido, tenemos que la Magistrada, sobreseyó el juicio en relación al C. Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a que como se advierte del acto reclamado este no fue dictado o ejecutado por la citada autoridad, por tanto, resulta procedente determinar que la A quo si analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el recurrente, ante esta situación jurídica dicho agravio resulta inoperante.

En relación al señalamiento de la autorizada de las demandadas en el sentido de que *"la sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, y con ello ordenar a mis representadas dejen sin efecto la liquidación de la liquidación del treinta y uno de enero del año en curso, lo cual resulta improcedente"*.

Dicho señalamiento a juicio de esta Sala Colegiada, resulta parcialmente fundado pero suficiente únicamente para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes apreciaciones:

Al efecto, es conveniente establecer que de acuerdo con el marco legislativo aplicable que se entiende por **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL** y que actividades comerciales se encuadran en el concepto **DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**:

#### **BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.**

**Artículo 186.-** Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones pública; y,
- IV. La colocación de anuncios en la vía pública.

**Artículo 187.-** El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer o realizar la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones de la reglamentación respectiva.

#### **REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.**

**Artículo 2.** Para los efectos de éste Reglamento se consideran:

I.- **AUTORIDAD MUNICIPAL.-** Órgano Gubernamental Municipal encargado de expedir las licencias de funcionamiento para los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, así como de regular su funcionamiento.

**II.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.-** Documento oficial de funcionamiento extendido por la autoridad municipal competente en los términos de ley, a favor de los **establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, con**

vigencia de un año, dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**III.- GIRO O ACTIVIDAD COMERCIAL.- Operaciones ejecutadas por personas físicas o morales para ejercer el comercio en forma ordinaria, accidental, transitoriamente y las que lo ejercen sin establecimiento fijo.**

IV.- NOMBRE COMERCIAL.- Denominación comercial del establecimiento.

**Artículo 3.** La expedición de licencia, autorización o permiso de funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, estarán sujetos a los pagos de los derechos que por tales conceptos establezca la Ley de Ingresos municipal en vigor.

**Artículo 4.** Las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal serán vigentes por el término de un año, caducando automáticamente el 31 de diciembre del mismo y ampararán al giro correspondiente, no así al domicilio y su propietario.

**Artículo 5. Los establecimientos que realicen actividades diversas deberán obtener licencia, permiso o autorización por cada uno de ellas, siempre que a criterio de la autoridad municipal sean compatibles.**

**Artículo 16. Los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, mismo que deberá tramitarse ante la dependencia municipal, sujetándose al procedimiento administrativo correspondiente y reuniendo los siguientes requisitos:**

I.- Presentar solicitud por cuádruplicado en las formas oficiales autorizadas, misma que deberá contener los siguientes datos: a).- Nombre comercial del establecimiento mercantil; b).- Número de Registro Federal de Contribuyentes; c).- Domicilio fiscal del establecimiento; d).- Domicilio particular del propietario; e).- Giro o actividad que desempeña; f).- Número de metros cuadrados que ocupa el establecimiento; y g).- Número máximo de empleados que laboran regularmente en el establecimiento.

II.- Aviso de inicio de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Identificación oficial del propietario del establecimiento.

IV.- Croquis de ubicación del establecimiento mercantil.

V.- Tratándose de personas morales, deberán exhibir copia certificada del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, así como su identificación oficial.

VI.- Visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, así como los aparatos electrónicos que utilice, cuentan con los requisitos necesarios

para la seguridad de los clientes y operación del giro que se trate, tales como: a).- Instalaciones eléctricas en óptimo estado; b).- Salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local; con una dimensión mínima de 2.50 metros de altura por 1.50 de ancho, y 7 Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. c).- Un extintor de seis kilos como capacidad mínima por cada veinte metros cuadrados del local.

VII.- Visto bueno de la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, en el que deberá constar si el establecimiento mercantil cumple con lo previsto en la ley de la materia para su funcionamiento.

VIII.- Constancia de uso de suelo permitido para el giro o actividad que desempeñe, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

IX.- En los casos de los establecimientos mercantiles que exploten los giros en los cuales se expendan bebidas alcohólicas para ingerirlas en los mismos, así como los Centros de Espectáculos de asistencia masiva deberán presentar el plano arquitectónico, en el que indique la capacidad de aforo, de acuerdo al mobiliario existente.

X.- Cuando se trate de establecimientos que expendan alimentos preparados, así como los que exploten los giros de Bar, Centro Nocturno, Centros de Masaje, Salas de Belleza, Escuelas, Baños Públicos, Gimnasios, Moteles y Establecimientos que exploten solventes, deberán contar con el visto bueno de la Dirección Municipal de salud.

XI.- Los establecimientos que exploten los giros de Bar, Restaurant-Bar, Centros Nocturnos, Discotecas, los que manejen residuos peligrosos para el entorno ecológico y en general todos los Establecimientos Mercantiles que produzcan ruidos excesivos, deberán presentar el visto bueno de la Dirección Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.

XII.- El cumplimiento de otros requisitos que, a juicio de la autoridad municipal, sean necesarios satisfacer, atendiendo a la naturaleza y la actividad a desarrollarse en el establecimiento o giro de que se trate.

#### **LEY NÚMERO 172 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ PARA EL AÑO FISCAL 2019.**

**ARTÍCULO 123.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Contratos de aparcería
- II. Desechos de basura
- III. Objetos decomisados
- IV. Venta de Leyes y Reglamentos

**V. Venta de formas impresas:**

a) Aviso de movimiento de propiedad inmueble; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.

**b) Formato de licencia; la cantidad de 1.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.**

...

**LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES PROPIO.**



Bajo este marco conceptual, esta Plenaria declara parcialmente fundado el reclamo de la revisionista, en relación al pago del refrendo de la licencia de funcionamiento solicitada por la parte actora para que su establecimiento comercial se encuentre legalmente funcionando, en consecuencia resulta claro que para otorgarle a la parte actora el refrendo de la licencia comercial con número de folio 61037, **debe cubrir el costo que implica el formato o tarjetón impreso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 132 fracción V inciso b) de la Ley de Ingreso número 172 del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019.**

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente modificar el efecto de la sentencia de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/144/2019, para el efecto de que se otorgue a la parte actora el refrendo de la licencia comercial con número de folio -----, con giro comercial de comercio “-----”, previo pago de la impresión del tarjetón o licencia en términos del artículo 123 fracción V inciso b) de la Ley número 172 de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el año fiscal 2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la autorizada de las autoridades demandadas, para modificar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/711/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/144/2019, en atención a los razonamientos y consideraciones



expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/711/2019.  
EXPEDIENTE: TJA/SRA/II/144/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/144/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/711/2019, promovido por las demandadas.